

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA 007

RESOLUCIÓN NUMERO DE 2003

(11 0 ABR. 2003

)

Por la cual se constituye como resguardo indígena, en favor de la comunidad Inga de Yurayaco, dos globos de terrenos, conformados por dos predios del Fondo Nacional Agrario, y uno adquirido por la comunidad, localizado en jurisdicción del municipio de San José del Fragua, departamento del Caquetá.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA"

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, artículo 30, literal LI de los estatutos del INCORA y,

CONSIDERANDO

El expediente No. 41.848 contiene las diligencias administrativas tendientes a la constitución de un resguardo de tierras, en beneficio de la comunidad indígena Inga de Yurayaco, asentada en jurisdicción del municipio de San José del Fragua, departamento del Caquetá.

Con auto de 6 de julio de 1999 (folio 75), de la Gerencia Regional del INCORA Caquetá, ordenó la visita y la elaboración de un estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, actualizado en el 2001, sobre la mencionada comunidad. Se fijó y desfijó edicto según constancia que aparece en el expediente folio 74.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995, mediante auto del 3 de julio del 2002, se ordenó el envío del expediente a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, para que se emitiera concepto sobre la constitución del resguardo, el cual fue proferido en forma favorable según oficio 3024 del 17 de julio del 2002, previa depuración del censo de beneficiarios del resguardo, para lo cual la comunidad indígena de Yurayaco, mediante escrito dirigido a la Gerente Regional Incora Caquetá, de octubre 8 del 2002, hizo las aclaraciones sobre el censo, las cuales el Instituto las considera válidas. (folios. 196 a199 y 205).

Del estudio referenciado realizado sobre dicha comunidad, se destacan los



siguientes aspectos:

UBICACIÓN, AREA Y POBLACIÓN.

La comunidad indígena Inga de Yurayaco, se encuentra asentada en la Inspección de Policía de Yurayaco, jurisdicción del municipio de San José del Fragua, departamento del Caquetá.

Los dos globos de terreno a constituir como resguardo tienen una extensión de 157 hectáreas, correspondiente a dos predios, perteneciente al Fondo Nacional Agrario, y un predio adquirido por la comunidad, que beneficia a 11 familias nucleares, conformadas por 46 personas, de las cuales 22 son hombres (48%) y 24 son mujeres (52%).

CLIMA, TOPOGRAFÍA, SUELOS E HIDROGRAFÍA

El territorio pertenece a la región del territorio Amazónico, cuyos suelos se caracterizan por poseer mediana fertilidad, relativamente ácidos, profundidad efectiva superficial a muy profundos, bien drenados, color rojizo a gris, textura arcillosa, poco permeables, alto contenido de aluminio pero pobres en fósforo, potasio y nitrógeno, susceptibles a la erosión, por cuanto requieren un manejo muy especial, para establecer cultivos permanentes. La topografía va de quebrados a ondulados.

El clima es cálido, la temperatura promedio anual oscila entre los 22 y 26 grados centígrados. La precipitación pluviomtrica es de 3000 y 3500 mm al año, El período de verano se presenta en los meses de diciembre a marzo y el de invierno durante los ocho meses restantes, con una altitud de 700 m.s.n.m.

La principal fuente hídrica es el río Yurayaco, además las quebradas La Pedregosa, Corazal, La Palmita y Dantayaco.

ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

La familia constituye el núcleo de la organización residencial, social y económica de los indígenas Inga. Varias familias conforman una familia extensa, que para el caso del asentamiento de Yurayaco constituye toda la comunidad.

La comunidad o unión de varias familias nucleares y extensas, se identifica por su endogamia, delimitación territorial y autonomía política y económica. La terminología de parentesco entraña las expresiones de hermanos, sobrinos, tíos y primos, que connotan la organización de un entorno familiar que canaliza la celebración de fiestas, encuentros deportivos y mingas de trabajo.



El gobernador del cabildo y el cacique detentan los dos entes de poder supremo, y cada uno de ellos es entronizado de acuerdo con su sapiencia y la función propia de su investidura. En el primer caso se trata del miembro que manifiesta mayor habilidad en los asuntos públicos, en especial los que tienen que ver con las relaciones que establecen los indígenas con los entes gubernamentales y con otros actores de la sociedad nacional.

La investidura y el poder del cacique están asociados a la sabiduría, a ta veteranía y experiencia del viejo, al conocimiento tradicional capaz de dar respuesta a los misterios del cosmos indígena, sapiencia que es obtenida a lo largo de una enriquecida existencia y la utilización del yage, reconocida con admiración y respecto por la comunidad, como verdaderos sabios.

ECONOMÍA, PRODUCCIÓN Y MERCADEO

Originalmente, la economía indígena es muy primaria, de subsistencia, se fundamenta en actividades de agricultura, caza, pesca, recolección y, en algunos casos, ganadería. Los miembros de la comunidad han dejado de lado sus actividades económicas tradicionales, dada la situación de carencia de tierras que han afrontado desde su arribo a la región de la población colona. En los últimos años, se han visto forzados a trabajar como jornaleros en las fincas circunvecinas, constituyendo el alquiler de la mano de obra su principal fuente de sustento.

TENENCIA DE TIERRA

La comunidad indígena de Yurayaco se encuentra asentada en dos predios denominados El Vergel y La Esperanza y un predio adquirido por la comunidad con destino a la constitución del resguardo, los cuales conforman dos globos de terrenos, en extensión de 157 hectáreas, que se describen a continuación:

El Vergel, adquirido por el Incora, mediante la Escritura Pública 1.395 de la Notaria Segunda del Círculo de Florencia - Caquetá, del 7 diciembre del 2000, con folio de matrícula inmobiliaria 420-70362 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Florencia- Caquetá, por un valor total de \$30.360.000.oo. El área es de 100- hectáreas 5000 metros cuadrados, según plano original elaborado por el Incora con número de archivo 480.572 de abril de 1990. El predio fue recibo y entregado a la comunidad por el Incora con acta del 15 de abril de 2001 (Flios 142 a 1154)

La Esperanza, adquirido por el Incora, mediante la Escritura Pública 3.029 de la Notaria Primera del Círculo de Florencia - Caquetá, del 7 diciembre del 2000, con folio de matrícula inmobiliaria 420-69998 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Florencia- Caquetá, por un valor total de \$12.020.000.00. El área es de 36- hectáreas 5000 metros cuadrados, según



plano original elaborado por el Incora con número de obra 83409. El predio fue recibo y entregado a la comunidad por el Incora con acta del 15 de abril de 2001 (Flios 156 a 171).

La Esperanza, comprado por la comunidad indígena Ingana de Yurayaco, mediante la Escritura Pública 241 de la Notaria Única de Belén de los Andaquies - Caquetá, del 20 de junio del 2000, con folio de matrícula inmobiliaria 420-56492 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Florencia- Caquetá, por un valor total de \$9.000.000.oo. La extensión es de 20 - hectáreas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En la legislación Colombiana la figura de Resguardo tiene un marco legal definido que permite protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades indígenas; además es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Ley 160 de 1994 en su artículo 12, numeral 18 y artículo 85, inciso 20. y su Decreto Reglamentario No. 2164 del 7 de diciembre de 1995, otorga al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierras en favor de las Comunidades Indígenas.

El artículo 31 de la Ley 160 de 1994, dice que el Instituto adquirirá tierras: "Para las Comunidades Indígenas que no las poseen, cuando la superficie donde estuvieran establecidas fuere insuficiente o para sanear las áreas de resguardo que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad".

El parágrafo 1o. del artículo 85, expresa que: "Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregados a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que de conformidad con las normas que las rigen, las administre y distribuya de manera equitativa entre todas las familias que las conforman".

El artículo 14 de la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, aprobatoria del convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, indica: "Deberá reconocer a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan".

Finalmente la Constitución Política establece en los artículos 63 y 329, que los Resguardos Indígenas son de propiedad colectiva, inalienables,





imprescriptibles e inembargables.

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas y las razones de orden social, económico y jurídico consignadas en el expediente No. 41.848, se concluye la necesidad de constituir un resguardo de tierras en beneficio de la comunidad indígena Inga de Yurayaco.

En consecuencia, esta Junta Directiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Constituir como resguardo indígena, en favor de la comunidad Inga de Yurayaco, dos globos de terrenos perteneciente al Fondo Nacional Agrario, y un predio adquirido por la comunidad en mención, con un área total de 157 hectáreas, señalado en la parte motiva de la presente resolución, localizado en jurisdicción del municipio de San José del Fragua, departamento del Caquetá, comprendido dentro de los siguientes linderos técnicos:

LINDEROS TÉCNICOS:

LOTE 1. AREA: 137 Has.

PUNTO DE PARTIDA.- Se tomó como punto de partida el delta 21 donde concurren las colindancias de Geremias Sánchez, José Agustín Sánchez y el interesado.

NORTE: Desde el delta 21 al delta 33 en 1.096 mts. con José Agustín Sánchez. OESTE: Del delta 33 al delta 42 en 1.147 mts, con Geremias Cuellar. SUR: Del delta 42 al detalle 1 en 475 mts. con predios de varios propietarios; del detalle 1 al detalle 2 en 650 mts. con el río Yurayaco y Antonio Bolañoz, del detalle 2 al delta 16 en 380 mts, con Santos; del delta 16 al detalle 3 en 330 mts. con Edelmiro Zapata. ESTE: Del detalle 3 al delta 30 en 662 mts, con Alex Gamboa, del delta 30 al delta 32 en 263 mts. con Edelmiro Bolañoz. NORESTE: En 312 mts. con Pedro Graznó del delta 15 al delta 21 en 482 mts. con Geremias Sánchez y encierra.

LOTE 2. AREA: 20 Has.

Partiendo del delta 61 donde confluyen las colindancias de Santos Bustos, quebrada La Pedregosa y el interesado así: NORTE: Del delta 61 al delta 49 en 240 mts. con la quebrada La Pedregosa. NORESTE Y ESTE: Del delta 49 al delta 52 en 405 mts. con Abelardo Patiño. SUR: Del delta 52 al delta 56 en 445 mts. con Esteban Gallego. NOROESTE: Del delta 56 al delta 59 con

三三

 (\Box)



Blanca Ilma Moreno. OESTE: En 300 mts. con Santos Bustos del delta 59 al delta 61 y encierra.

Las demás especificaciones técnicas, se encuentran contenidas en el plano del INCORA, identificado con el número de archivo 617.631 de marzo del 2002.

PARAGRAFO.- Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación del presente resguardo.

ARTICULO SEGUNDO.- Los globos de terrenos que por la presente providencia se constituye en resguardo, están conformados por dos predios adquiridos por el INCORA como se describe en la parte motiva de la presente resolución, forman parte del Fondo Nacional Agrario y se entregan gratuitamente a la comunidad indígena Inga de Yurayaco, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 1º del Artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el Artículo 18 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995

ARTICULO TERCERO.- Por la dependencia correspondiente, tramitase ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, la cancelación de los folios de matrículas inmobiliarias de los predios adquiridos por Incora y la comunidad indígena Inga de Yurayaco, que se relacionan en la parte motiva de la presente providencia y gestionase nueva matrícula para el resguardo que se crea.

ARTICULO CUARTO.- La Constitución Política en sus artículos 63 y 329 establece que los resguardos de tierras son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables; en consecuencia, los miembros del grupo indígena beneficiario deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal

ARTICULO QUINTO.- La administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena creado mediante la presente providencia, se someterá a los usos y costumbres de las parcialidades beneficiarias y a las disposiciones de la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia, la cual podrá amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma y colocar hilos o vallas alusivas al resguardo indígena.

PARAGRAFO.- De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el Cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del Resguardo que se hayan hecho o se hicieren entre las familias de las parcialidades, las cuales podrán ser objeto de revisión o reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.



ARTICULO SEXTO.- Las Autoridades Civiles y de Policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de las Comunidades Indígenas a las cuales se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye. La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del Resguardo realizaren o establecieren personas ajenas a los grupos indígenas beneficiarios con posterioridad a la expedición de la presente Resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar al Estado o a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO SÉPTIMO.- De conformidad con las Leyes vigentes sobre la materia, el Resguardo Indígena constituido mediante la presente providencia se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes, recíprocamente las tierras de propiedad privada, aledañas al resguardo, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del mismo y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación. Los terrenos que por esta resolución se convierta en Resguardo Indígena, no incluyen las aguas que por él corren, que según el Código Civil son de uso público, las cuales continúan conservando el mismo carácter de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO OCTAVO.- El resguardo indígena creado, queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de recursos naturales renovables y del ambiente y sus territorios se someterán al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO NOVENO.- La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo Indígena constituido por esta Resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vayan a tomarse, deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o autoridades tradicionales de la comunidad.

ARTICULO DÉCIMO.- La presente Resolución deberá ser notificada, publicada y registrada conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y contra la misma procede el recurso de reposición que se ejercerá ante la Junta Directiva del INCORA de conformidad con lo preceptuado en su artículo 20.

6.



Continuación de la resolución "Por la cual se constituye como resguardo indígena, en favor de la comunidad Inga de Yurayaco, dos globos de terrenos, conformados por dos predios del Fondo Nacional Agrario, y uno adquirido por la comunidad, localizado en jurisdicción del municipio de San José del Fragua, departamento del Caquetá.

ARTICULO UNDÉCIMO.- El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial

> NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá D.C. a los,

> > 1 0 ABR. 2003

JAIME EDUARDO RIVAS ANGEL EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA,

DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL

EL SECRETARIO

Elaboró: Gustavo Cediel Muñoz Revisó: Mery Danelly Rubiano Novoa Aprobó: Luis Alfonso Molina Trespalacios

Regional Caquetá/.GCM.Yurayaco.doc.